

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0004328

Procedimiento Abreviado 90/2016

Demandante/s: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. A

SENTENCIA Nº 185/2016

(01) 30586631383

En Madrid, a 09 de junio de 2016.

Vistos por mí, la Magistrada-Juez
del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 32 de Madrid, los presentes autos de
Procedimiento Abreviado núm. 90/2016, en los que figura como parte demandante Dña.
representada por el Procurador D.
y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y dirigido
por el Letrado D. habiendo comparecido la aseguradora
de Seguros, representada por el Procurador de los Tribunales D.
y la empresa por el
Procurador D. sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho a ser indemnizado, así como que se condene a la demandada al pago de la cantidad solicitada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración y a la entidad demandadas, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 8 de junio de 2016, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada y las restantes partes impugnaron las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 10.524,85 euros.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra el silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Majadahonda, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida como consecuencia del accidente sufrido en la calle Gran Vía, a la altura del número 26, provocado por el mal estado del adoquinado de la zona (concretamente el estado de unas baldosas, que se encontraban resbaladizas por falta de material pulido no antideslizante), sobre las 23 horas, que le ocasionó graves lesiones, consistentes en 3 días de hospitalización, 124 días impeditivos y secuelas de tobillo doloroso y limitación flexión dorsal tobillo valoradas en 3 puntos; a lo que se ha de añadir el importe del 10% por factor de corrección.

SEGUNDO.- En el juicio celebrado, la Administración demandada ha mantenido su postura defensora de la no causa de relación de los daños con los hechos que se reflejan en la demanda, y subsidiariamente considera que no existe acreditación suficiente de las lesiones aducidas e incluso que se produce pluspetición, por no reflejar la recurrente la fecha de alta médica.

Y la parte aseguradora Generali España se ha pronunciado en análogo sentido al de la defensa del Ayuntamiento, impugnando el quantum indemnizatorio.

En cuanto a la defensa de la empresa Assignia Infraestructuras, opone en primer lugar óbice de prosperabilidad del recurso por entenderlo extemporáneo, y en su defecto, se adhiere a las posiciones defendidas por el Ayuntamiento.

TERCERO.- Respecto a la extemporaneidad del recurso que pretende la parte codemandada sea declarada, hay que poner de relieve que, habiendo ocurrido los hechos el 17 de septiembre de 2014, fue formulada reclamación ante el Ayuntamiento el 16 de octubre de igual año; el 5 de enero de 2015 la lesionada aportó acta notarial de manifestaciones para que fueran tenidas en cuenta en el expediente y el Ayuntamiento requirió a la reclamante la aportación de documentos justificantes el 20 de marzo de 2015, que fueron aportados el 8 de abril. El 7 de julio de 2015 la reclamante solicitó una resolución expresa y, no habiendo obtenido respuesta, interpuso el recurso contencioso-administrativo mediante demanda el 8 de marzo del actual año 2016. No se ha producido, por lo tanto, la extemporaneidad del recurso y la petición debe ser desestimada.

- **CUARTO.-** El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su Art. 139 señala que:
- "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".





La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 de la Ley 30/1992, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En todo caso, debe tenerse en cuenta la aclaración establecida en la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2009, (recurso nº 9924/2004), según la cual "la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. Problema distinto es si esa conexión lógica debe entenderse como equivalencia de las





condiciones o como condición adecuada; pero ello es irrelevante en esta sede, pues en todo caso el problema es de atribución lógica del resultado lesivo a la acción de la Administración. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración.

Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar."

QUINTO.- Sentado lo anterior, visto el expediente administrativo y particularmente las pruebas practicadas en juicio, puede deducirse en orden a las diferentes posturas planteadas, 1) que ha quedado acreditado mediante prueba testifical la caída ocurrida en el sitio indicado en las fotografías aportadas por la recurrente; 2) que el estado de la calzada que se aprecia en las fotografías aportadas no resulta en tal sentido peligroso, pues existen leves deficiencias en el pavimento de losa de granito de amplia y general utilización en el solado de vías públicas; 3) que en el informe emitido por el Servicio de Contratación y Patrimonio se recoge el parecer del Ingeniero Técnico de la Obra Pública, que concluye que no aparecen deficiencias evidentes en el pavimento subsanables o peligrosas. Hay que poner de relieve que la recurrente manifestó ante el Ayuntamiento que había resbalado por el estado de las baldosas resbaladizas y que llevaba zapatos con suela de goma porque era consciente del peligro de lluvia, peligro que no se aprecia en las fotografías aportadas.

Por otra parte, el documento aportado por el Ayuntamiento en el acto del juicio consistente en informe del Servicio de Infraestructuras Básicas y Mantenimiento de la Ciudad, en el que se determina que en las publicaciones técnicas de obtención de valores para el granito de acabado apomazado, da cuenta de la obtención de valores según UNE-EN 14231, de Ensayo realizado en seco (SRV) Rd=89, y Ensayo realizado en húmedo (SRV) Rd=53; en ambos casos se supera el nivel 45 y por ello pueden ser utilizados en superficies incluso con pendiente. Y el informe pericial que aporta la recurrente en apoyo de sus pretensiones no da prueba concluyente del estado de las baldosas que pueda caracterizarse de peligrosas, pues si bien examina diferentes consideraciones técnicas referentes al acabado de la superficie, no da razón concreta de por qué en sus conclusiones considera que el acabado apomazado no cumple las condiciones reglamentarias para el uso y fin al que se destina, toda vez que las normas UNE en que se basa refieren una serie de suelos que se consideran seguros, sin que en ningún momento se ponga de relieve que el acabado apomazado es peligroso si se realiza un previo ensayo.

Así pues, se puede concluir que no ha quedado suficientemente acreditado en autos la relación de causalidad entre el estado de la calzada y que pudieran ser el origen de los daños, que son fruto del comportamiento del lesionado, lo que conduce, ante la falta de prueba suficiente de los hechos en la forma legalmente y jurisprudencialmente prevista, a la desestimación del recurso por entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad del daño con la actuación del Ayuntamiento en el normal funcionamiento de sus instalaciones, sin que sean





relevantes las pruebas pretendidas hacer valer por la recurrente a efectos de la realidad de la caída ni del tratamiento de curación.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la desestimación de la demanda, han de ser impuestas a la parte demandante, si bien con el límite prudencial de 200 euros.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña contra la resolución administrativa identificada en el fundamento de derecho primero de esta resolución, declarando dicha resolución ajustada a Derecho, con imposición en costas a la recurrente respecto de las causadas en esta instancia hasta el límite máximo de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

